

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 052126000201201803125

Procesado: Adrián Giraldo Sánchez

Delitos: Violencia contra servidor público

Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria- LEY 906 DE 2004

Sentencia: No. 09 - Aprobada por acta No. 32 de la fecha.

Decisión: Confirma íntegramente

Lectura: Jueves, 21 de abril de 2022

Magistrados Ponentes

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Dr. RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Adrián Giraldo Sánchez**, en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Ant., que condenó al acusado, como autor del delito de violencia contra servidor público, imponiéndole una pena de 4 años de prisión y negándole la concesión de beneficios y subrogados.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

El 26 de abril de 2018, aproximadamente a las 18:45 horas, personal de la Policía Nacional se encontraba en la diagonal 57 con Avenida 42, sector del barrio Niquía de Bello, prestando apoyo a un puesto de control de agentes de tránsito de ese municipio, cuando avistaron a **Adrián Giraldo Sánchez** realizar maniobras peligrosas con su motocicleta y en contra vía.

Por tal motivo los servidores públicos se le acercaron a **Giraldo Sánchez** y cuando pretendían proceder con la inmovilización de la moto aquél comenzó a injuriarlos y a agredir físicamente al policial Carlos Alberto Guzmán Martínez, a quien le propinó puños en la frente y en la parte trasera de su cabeza con la finalidad de evitar el ejercicio de sus funciones.

En vista de lo anterior los policiales redujeron al ciudadano, lo esposaron y le pusieron de presente sus derechos por privársele de su libertad por el delito de violencia contra servidor público.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 26 de abril de 2018 el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, Ant., legalizó la captura en flagrancia del señor **Adrián Giraldo Sánchez** y, acto seguido, la Fiscalía le imputó el delito de violencia contra servidor público en calidad de autor (artículo 429 del C.P.) el cual no fue aceptado por el ciudadano.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento, por reparto del 26 de julio de 2018, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Ant., quien llevó a cabo la correspondiente audiencia el 15 de octubre de 2020 y la preparatoria se celebró el 9 de febrero de 2021.

El juicio oral se inició el 14 de septiembre de 2021 y se extendió en tres sesiones los días 7 de diciembre de 2021 y 14 y 21 de enero de 2022, fecha esta última en la cual las partes alegaron de conclusión y se profirió sentido de fallo condenatorio.

El 25 de enero de 2021, se dio trámite a la audiencia del 447 procesal y se dio lectura a la sentencia que condenó a **Adrián Giraldo Sánchez** como autor del punible de violencia contra servidor público, le impuso una pena de 4 años de prisión y le negó, a su vez, la concesión de beneficios y subrogados por expresa prohibición legal.

El fallo en comento fue apelado por la defensa del encartado.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, luego de agotada la práctica probatoria, decidió condenar al señor **Adrián Giraldo Sánchez**, considerando que la Fiscalía cumplió con la carga que le asistía de desvirtuar la presunción de inocencia de este de cara a demostración de los hechos que dan cuenta de la realización de la conducta de violencia contra servidor público.

Indicó que los testimonios practicados en juicio daban por probado que los hechos ocurrieron en la fecha señalada por la Fiscalía en la acusación, esto es, el 26 de abril de 2018 en horas de la tarde, así como que estos acontecimientos tuvieron ocurrencia en el sector de Niquia del municipio de Bello, sin que sea exigible para los policiales que declararon la manifestación de una ubicación exacta, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los sucesos y el día que declararon en juicio.

Con relación a lo ocurrido en esa fecha y lugar, el *a quo* señaló que los testigos que acudieron a juicio dieron cuenta que la presencia policial en el sector obedecía al apoyo que realizaban a los agentes de tránsito en un puesto de control ubicado en el sitio antes referenciado, situación que fue corroborada por un testigo de la defensa y por el mismo acusado en su declaración en juicio.

En ese mismo sentido, indicó el juzgador que quedaba claro que los policiales abordaron al procesado en ejercicio de sus funciones de apoyo y seguridad al puesto de control de tránsito, lo que le da más peso a la tesis acusatoria, al admitirse por el encartado que se le impuso un comparendo por contrariar las normas de movilidad, lo que daba cuenta que se estaba en ejercicio de la función pública por los policiales y que si bien no era su competencia la inmovilización del velocípedo, la colaboración armónica indicaba que estaban prestando ese apoyo a esos agentes de tránsito, quienes si tenían facultades para impartir correctivos en materia de movilidad.

De igual forma, indicó el juez que se acreditó el uso de palabras soeces en contra de los policiales cuando estos le pidieron al

acusado que se bajara de la moto para su inmovilización y de las agresiones físicas propinadas por este al patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez.

Señaló que los argumentos y tesis de la defensa, no eran de recibo para el despacho y que no generaban la duda probatoria señalada, toda vez que se acreditó con suficiencia la negativa violenta del encartado sobre la inmovilización de su moto, la imposición de una orden de comparendo y la existencia del retén de tránsito que intentó el procesado evitar.

En consecuencia, por encontrar acreditada la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **Giraldo Sánchez** en esta, la judicatura de primer nivel lo condenó por el punible de violencia contra servidor público, imponiéndole una pena de 4 años de prisión; además, le negó la prisión domiciliaria, por considerar que al ser ese reato uno contra la administración pública, estaba vedada la concesión de esos beneficios.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de **Adrián Giraldo Sánchez** censuró la decisión de primera instancia, en primer lugar, respecto al valor que le entregó el *a quo* a las distintas pruebas practicadas en el juicio oral, por considerar que las declaraciones de los policiales se contradecían entre sí, lo que siembra la duda sobre la ubicación de los integrantes de la Policía y las presuntas maniobras peligrosas de su prohijado.

Indicó que esas inconsistencias en los testimonios creaban incertidumbre sobre la persona que hizo la señal de pare a su defendido, situación que toma más acento al no escucharse en juicio a los agentes de tránsito que participaron en el procedimiento generando con ello la imposibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; además, sin determinarse tampoco cuáles fueron las lesiones que tuvo el policía agredido por **Giraldo Sánchez**, lo que permitía colegir que esas agresiones no existieron, lo que se denota más con la declaración del patrullero Rojas, quien indicó no haber visto bien lo sucedido sobre los presuntos golpes propinados por el acusado a uno de los policiales y que se contrapone al dicho del acusado en juicio, quien manifestó que solo empujó al policial para apartarlo.

Adujo que todas las contradicciones de los testigos de cargo, daban cuenta que no se realizaron maniobras peligrosas por parte del encartado o que este conducía en contravía, sino que su único error era conducir la motocicleta sin el uso del respectivo casco.

Cuestionó la valoración efectuada a los testimonios de la defensa, considerando que estos debían ser contrastados con los de cargo, máxime cuando los testigos de la defensa permitieron establecer, con mayor claridad, aspectos que daban lugar al surgimiento de una duda razonable.

Adicionó que la valoración que se pidió de un pronunciamiento de este Tribunal en un caso similar, lo era para determinar un análisis dogmático de la configuración del punible de violencia

contra servidor público, situación que no fue tomada en cuenta por la primera instancia.

Explico que los errores en la valoración efectuado por el *a quo*, no le permitieron establecer el verdadero peso suasorio de cada una de las pruebas, situación que, de haberse hecho de forma correcta, conducía al surgimiento de una duda que debió resolverse en favor de su prohijado.

En consecuencia, solicitó, de forma principal, la revocatoria del fallo recurrido; así mismo, pidió que, en el evento de no acogerse su pretensión absolutoria, se reconociera a su defendido la prisión domiciliaria, por no ser el delito de violencia contra servidor público un acto de corrupción que amerite la prohibición de beneficios.

6. LOS NO RECURRENTES:

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el traslado que se les efectuó de las censuras del apelante.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Problemas Jurídicos

En esta oportunidad, al analizar el contenido de la apelación de la Fiscalía, advierte la Sala que se aviene un problemas jurídico de índole fáctica, del siguiente tenor:

- ¿La Fiscalía General de la Nación cumplió con su deber constitucional y legal de demostrar, más allá de toda duda razonable, que el señor **Adrián Giraldo Sánchez** ejerció violencia sobre el policía Carlos Alberto Guzmán Martínez, a efectos de impedir que cumpliera con su deber oficial y, en razón de ello, se debe considerar responsable del delito de violencia contra servidor público?

En el evento de ser positiva la respuesta a ese problema jurídico principal y de cara a las peticiones del recurrente, encuentra la Magistratura la presencia de otra circunstancia que debe ser resuelta, así:

- ¿Resulta admisible jurídicamente inaplicar la prohibición de concesión de beneficios y subrogados del artículo 68A del C.P. al delito de violencia contra servidor público?

Para una mejor estructura lógica de la sentencia, la Sala abordará y resolverá cada problema jurídico en particular.

7.2.1. ¿La Fiscalía General de la Nación cumplió con su deber constitucional y legal de demostrar, más allá de toda duda sustancial razonable, que el señor Adrián Giraldo Sánchez ejerció violencia sobre el policía Carlos Alberto Guzmán Martínez, a efectos de impedir que cumpliera con su deber oficial y, en razón de ello, se debe considerar responsable del delito de violencia contra servidor público?

Sea lo primero relieves que la conducta de violencia contra servidor público está consagrada en la Ley 599 de 2000 en el artículo 429 del estatuto punitivo, en los siguientes términos:

“El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”.

Este tipo penal busca proteger la independencia, autonomía y desarrollo de la actividad estatal. Se trata de una norma penal que trae un sujeto activo indeterminado, cualquier persona, y un sujeto pasivo calificado, en tanto se exige que el mismo sea un servidor del Estado y la acción prohibida es ejercer violencia moral o física en su contra para afectar a la administración pública

Ahora bien, el dolo de esa violencia es un dolo específico por cuanto, tal cuestión no se satisface con el simple ánimo de dañar corporal o moralmente al sujeto pasivo, sino que la acción del agente se debe dar, para que se tipifique tal conducta, por una de estos tres exclusivos propósitos:

- i) En razón de las funciones que el servidor público desempeña; pero no en cualquier circunstancia sino que, atendiendo a la descripción del tipo penal, la única alternativa subsidiaria posible es cuando se verifique como retaliación a una acción o decisión tomada por aquél en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, ya que el resto de hipótesis quedan cubiertas con las otras alternativas descritas en el tipo
- ii) Para obligarlo a ejecutar un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes.
- iii) Para obligarlo a omitir un acto que, por su cargo, debe realizar.

Como se dijo, ese dolo ha de ser específico, porque la acción proveniente del sujeto activo debe estar exclusivamente dirigida a afectar, en los términos ya señalados, a la Administración Pública. Cualquier otro tipo de violencia ejercida contra el servidor público, puede ser reprimida por otros tipos penales u otras medidas de control social, entre ellas las policivas o administrativas.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se constituye en delito de violencia contra servidor público, cualquier acto violento que se ejerza sobre aquel, cuando el mismo se presente con la finalidad de repeler o contrarrestar un ataque injusto, arbitrario o ilegítimo de su parte¹.

Por último, desde la perspectiva de la antijuricidad de la conducta en análisis, la violencia debe tener la entidad suficiente para afectar el libre discernimiento del servidor público.

Caso en concreto:

El presente asunto penal se adelantó con miras a determinar la responsabilidad penal de **Adrián Giraldo Sánchez**, quien presuntamente el 26 de abril de 2018, aproximadamente a las 18:45 horas, injurió verbalmente a integrantes de la Policía Nacional y agredió físicamente al patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez, situación que se presentó cuando los policiales referidos, en compañía de agentes de tránsito, iban a inmovilizarle su motocicleta y a imponerle un comparendo por conducir en contravía y realizar maniobras peligrosas.

La primera instancia consideró que los medios arribados por la Fiscalía eran suficientes para emitir una sanción penal al procesado por el delito de violencia contra servidor público. Dicha decisión fue atacada por la defensa, solicitando un análisis

¹ Sentencia, radicado 40588 del 24 de julio de 2013, páginas 24 a 26.

detallado de los medios de prueba, pues consideró errada la conclusión a la que arribó el *a quo*.

Así las cosas, pasará la Sala a analizar la integralidad de los medios probatorios arrimados al juicio oral, para con ello determinar si, en efecto, la Fiscalía logró demostrar en el juicio que el procesado cometió el delito de violencia contra servidor o si, por el contrario, la decisión de primera instancia es errada.

Al respecto, lo primero que habrá de advertirse es que no existió controversia sobre la plena identidad del procesado, por cuanto ello fue materia de estipulación probatoria por las partes al inicio del juicio oral.

Habiendo hecho esa claridad, se tiene que la Fiscalía convocó como testigo al patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez², quien se dijo fue el policial que recibió las agresiones físicas en el lugar de los hechos, por parte del procesado

Este testigo, señaló que, para la fecha del juicio, llevaba laborando en la policía nacional aproximadamente 8 años y medio y que para el día 26 de abril de 2018, se encontraba asignado como apoyo a las unidades de tránsito del municipio de Bello, Antioquia, específicamente en unos puestos de control en el sector de Niquía.

Al indagársele sobre un evento específico de esa fecha y que guardaba relación con el objeto de este proceso, el policial precisó:

² Audiencia del 14 de septiembre de 2021, del minuto 20:48 hasta 55:17, del registro de audio.

Bueno, ese día nos encontrábamos realizando labores de apoyo a las unidades de tránsito municipal, ese día, había una restricción de no parrillero, nos encontrábamos con unas unidades haciendo puesto de control. En ese momento nos encontramos con un ciudadano que se encontraba transitando en contravía realizando maniobras peligrosas, yo procedí a realizarle la señal de pare al ciudadano, le indiqué que se orillara y que dejara de poner en peligro a la ciudadanía.

En ese momento el ciudadano se detiene, los agentes de tránsito me ayudaron, el señor toma una actitud agresiva, **criticándonos que no iba a permitir que unas ratas le quitaran la moto, con palabras soeces agrediéndonos**, igualmente, tratamos de hacer caso omiso a esas agresiones.

En el momento que se iba a llevar a cabo el procedimiento de comparendo e inmovilización, el ciudadano arremete contra mí golpeándome en dos ocasiones en la cabeza; en su momento mis compañeros me apoyaron y retienen este señor haciendo uso moderado de la fuerza, e inmediatamente se hace el procedimiento de captura, ya que yo manifiesto que deseo colocarle la denuncia por las agresiones que antes había recibido.

Señaló el deponente que esa labor que efectuaba en ese momento, tenía como finalidad prestar seguridad tanto a la comunidad, como a los agentes de tránsito que realizaban el procedimiento, razón por la cual él y sus compañeros portaban su uniforme y chaleco reflectante.

Al indagársele sobre las agresiones recibidas, este testigo señaló que fue golpeado por el procesado con su puño, en la frente y en la parte posterior de su cabeza y que el sujeto les manifestó que eran unas ratas, que no se iba a dejar que le quitaran su moto y que más adelante se verían, siendo él el único agredido de forma física, motivo por el cual sus compañeros intervinieron para que cesaran los golpes y darle captura al ciudadano, que identificaron como **Adrián Giraldo**.

En sede de contrainterrogatorio, este testigo reafirmó que el señor **Giraldo Sánchez** se tornó violento en el preciso instante en que los agentes de tránsito iban a proceder con la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

Nótese como el testimonio de este policial, quien fue el directamente agredido de forma física por el encartado, da cuenta, en buena medida, de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, señalando la fecha, hora y el lugar donde estaba el retén: 26 de abril de 2018, en el sector Niquía del municipio de Bello a eso de las 18:30 horas; da cuenta de las agresiones recibidas y del maltrato verbal, no solo recibido por él, sino también para sus otros compañeros y los agentes de tránsito que estaban en el lugar: le pegó puños en la frente y en la parte posterior de su cabeza, al tiempo que les gritaba ratas a todos los uniformados y que no dejaría inmovilizar su vehículo; también, da cuenta que la persona que venía realizando maniobras peligrosas y luego salió en contravía fue el señor **Giraldo Sánchez**.

El testigo fue claro en poner en conocimiento de la judicatura que el contexto de las agresiones lo fue un procedimiento de imposición de orden de comparendo y la inmovilización de la moto en la que se transportaba el procesado, por causa de la transgresión de las normas de tránsito, situación que, de forma primaria, permite afirmar que las agresiones propinadas por **Giraldo Sánchez** en contra no solo del policial al que golpeó sino de los otros servidores públicos que recibieron los improperios verbales, fue en el contexto del cumplimiento de sus funciones estatales.

Al respecto, nótese como Edison Jair Rojas Valencia, patrullero de la policía que también estuvo en esa fecha, en el lugar donde se desarrollaba el puesto de control de tránsito, dio cuenta que el procesado, efectivamente, agredió de forma verbal a la agente de tránsito y le propinó golpes al patrullero Guzmán Martínez.

También señaló este deponente que el señor **Giraldo Sánchez** estaba quebrantando normas de tránsito, en momentos previos al despliegue de sus agresiones verbales y físicas en contra de los servidores públicos y que se puso furioso en el momento en que se le iba a hacer la orden de comparendo.

Esta situación también fue referida por el patrullero Henry Emiro Quiñones Gómez, quien reafirma que el contexto de las agresiones, tanto físicas como verbales, lo fue un procedimiento de imposición de comparendo e inmovilización de vehículo que se adelantaba por la comisión de una infracción de tránsito por parte del procesado.

Para la defensa, estos testigos fueron demasiado contradictorios en detalles de sus declaraciones, situación que no es del todo falsa, habida cuenta que existen ciertas vaguedades en aspectos que, desde ya se dirá, no resultan sustanciales para que se afecte la verdad del asunto.

Si bien los tres policiales dan cuenta de distintas personas que realizaron el pare al ciudadano que venía infringiendo normas de tránsito y sobre las maniobras peligrosas que realizaba el acusado, ello no ocurre con la actitud grosera y desafiante que este tenía para con los servidores públicos que estaban en el sitio, pues todos los testigos son categóricos en afirmar que el

procesado los agredió verbalmente a todos y de forma física al patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez.

Tampoco, existen contradicciones en el eje central de los hechos jurídicamente relevantes, el cual no es otro que el contexto de las agresiones tuvo su desarrollo en el cumplimiento de las funciones propias del cargo que revisten los servidores implicados en este asunto.

Basta con revisar las declaraciones de los 3 policiales, para concluir que los actos violentos, sean verbales o físicos, desplegados por **Giraldo Sánchez**, tuvieron desarrollo en el momento en que iba a ser gravado con una orden de comparendo y cuando su moto iba a ser inmovilizada.

Si bien pudiese prestarse para discusión si la realización de comparendos y la inmovilización del vehículo era facultad del agente de policía agredido, lo cierto es que la función que este prestaba en ese momento era la de acompañamiento a la autoridad facultada para realizar esas acciones, esto es, la agente de tránsito que ubican los testigos en el sitio de los hechos, funcionaria que, por demás, también se vio afectada por los insultos que lanzó el procesado.

Todas estas agresiones tanto físicas como morales fueron producidas en el contexto del desarrollo de una función pública, manifestada en la realización de un retén de control de tránsito en el cual el personal de la policía, dentro del que se encontraba el patrullero Guzmán Martínez prestaba apoyo para salvaguardar la seguridad de los agentes de tránsito y de la comunidad en

general, aspecto que nunca pudo ser desacreditado por la defensa.

Y es que el hecho de que existan ambigüedades entre la ubicación exacta donde estaba el retén, la persona que hizo el pare o las maniobras peligrosas del procesado, no tienen la entidad suficiente para descartar que el señor **Giraldo Sánchez** ejerció violencia física en contra de un policía y verbal en contra de otros de sus colegas y en contra de una agente de tránsito, con miras a evitar la inmovilización de su motocicleta.

Tampoco puede pensarse, como lo quiere hacer notar el censor, que las agresiones no existieron por el hecho de que el policía golpeado no fue a medicina legal o aportó en juicio alguna incapacidad, pues es precisamente ese principio de libertad probatoria que habilita a las partes a demostrar sus tesis con los medios de conocimiento que consideren pertinentes, tal como ocurrió en este evento, donde las agresiones físicas y verbales estuvieron demostradas a través de la práctica de los testimonios de cargo, hechos que tampoco fueron desacreditados por la defensa en juicio, ni menos en su apelación .

Ahora, la prueba de descargo no enseña una realidad distinta a la que mostró la prueba de cargo.

Nótese que el testimonio de Daniel Giraldo, testigo de la defensa, si da cuenta de la real existencia del puesto de control de tránsito, señalando que, como llevaban “el pecado” de ir sin casco, intentó evitar el retén, lo que efectivamente logró, pero que el procesado, por ir en una moto más pesada, no corrió con la misma suerte.

Este testigo, antes de contrariar la tesis acusatoria, le da una suerte de corroboración a varios aspectos de las probanzas de cargo, pues es claro en indicar que sí existió el puesto de control y que era su voluntad evitarlo, máxime cuando su acompañante –el procesado- también venía sin el casco.

El conocimiento de este testigo sobre el desarrollo de los hechos es casi nulo, por cuanto no vio nada sobre el momento en que el señor **Giraldo Sánchez** fue detenido por el puesto de control, observando sólo el momento en que ya estaba esposado.

Al renunciar a su derecho a guardar silencio, el señor **Adrián Giraldo Sánchez** dio su versión sobre lo ocurrido ese 26 de abril de 2018, dando cuenta que nunca realizó ningún tipo de maniobra peligrosa y que el trato grosero fue de los policiales hacia él y que por eso los estrujó para alejarlos de la moto, dado que le daba miedo que lo fueran a tumbar.

Admitió que le impusieron ordenes de comparendo y que las canceló en esa misma semana.

Esta declaración del acusado no se compadece con varios de los aspectos relevantes que fueron narrados con suficiencia por parte de los agentes de Policía que comparecieron al juicio.

Resulta contraevidente el hecho de que el procesado fuera inicialmente agredido por los policiales, habida cuenta de que nunca elevó ninguna queja en contra de estos por los malos tratos; por el contrario, el procesado si indicó haber estrujado a los policiales cuando fue requerido por estos para que hiciera el pare.

Tampoco puede ser de recibo esta tesis alternativa, por cuanto el acusado no realizó otro trámite distinto en el tránsito que pagar los comparendos cuando la experiencia indica que un ciudadano que se sienta mancillado en su integridad por parte de servidores públicos, lo que se espera es que eleve la respectiva denuncia contra estos y realice un procedimiento tendiente a que se aclaren las presuntas irregularidades del caso, pero ello brilló por su ausencia en este proceso.

Así las cosas, quedó acreditado con suficiencia que el señor **Adrián Giraldo Sánchez** el día 26 de abril de 2018, agredió físicamente al patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez y verbalmente a otros servidores públicos con la finalidad de evitar que se le impusieran comparendos y se le inmovilizara su moto, lo que indefectiblemente se encuadra dentro del tipo penal de violencia contra servidor público, toda vez que el acto positivo de agresión iba encaminado a no dejar fluir la función pública y evitar con ello que se diera el trámite que pretendían realizar la funcionaria de tránsito que estaba en el sitio; también, la agresión en contra del patrullero Carlos Alberto Guzmán Martínez, llevaba por objeto entorpecer el apoyo que este prestaba al puesto de control de movilidad que, con suficiencia, se acreditó existía para esa fecha en el sector de Niquía por el que se desplazaba el procesado.

Por estas razones, lo procedente es confirmar la condena impuesta en primera instancia al señor **Giraldo Sánchez**.

- **7.2.2. ¿Resulta admisible jurídicamente inaplicar la prohibición de concesión de beneficios y subrogados del artículo 68A del C.P. al delito de violencia contra servidor público?**

Al interior de la Sala se planteó la hipótesis de inaplicar la prohibición de concesión de beneficios y subrogados del artículo 68A del Código Penal al delito de *violencia contra servidor público*.

Se argumentó por parte del H. Magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso que el espíritu legislativo prohibitivo de la Ley 1453 de 2011 aplica dentro de un contexto de corrupción denegando beneficios y subrogados, dentro de la cual, no encaja el delito de violencia contra servidor público, que es un tipo penal, que si bien afecta el bien jurídico de administración pública, no tiene connotaciones de corrupción.

Este valioso criterio no es de recibo por la Sala mayoritaria, no solo porque la prohibición legal de concesión de beneficios y subrogados que contiene el artículo 68A de texto penal consagra su dinámica para todos los delitos contra la administración pública, sin hacer excepciones, sino además debido a que la H. Corte Suprema de Justicia, como bien lo cita la ponencia original ha consolidado una sólida línea jurisprudencial que afirma no es viable el otorgamiento de esos beneficios a las personas condenadas por el delito de violencia contra servidor público, precisamente por la razón expuesta en precedencia, esto es, que

el precepto prohibitivo no realizó distinciones entre las infracciones penales que conforman el título XV del libro II del Código Penal, tal y como lo señaló la Alta Corporación en los auto que cita el ponente original, AP 189-2018 y AP 2173-2015, entre otros, criterios que acoge la Sala mayoritaria.

En consecuencia, se mantendrá incólume la denegación del beneficio solicitado por la defensa.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

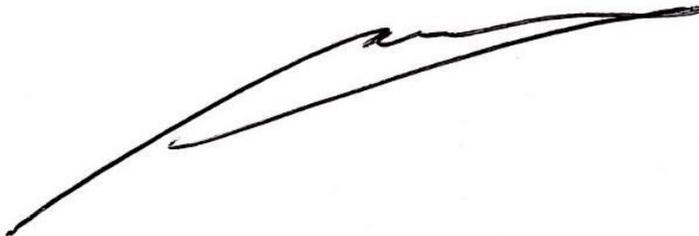
PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia del 25 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Ant., que condenó al señor **Adrián Giraldo Sánchez**, como autor del delito de violencia contra servidor público, a una pena de cuatro (4) años de prisión que le negó la concesión de beneficios y subrogados.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de Ley.

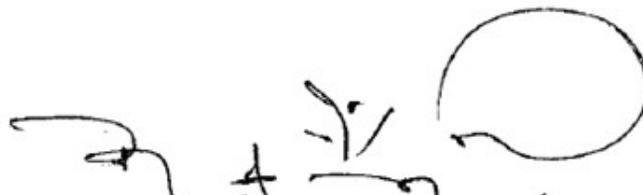
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado
-Con salvamento parcial de voto-



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 052126000201201803125
Procesado: Adrián Giraldo Sánchez
Delitos: Violencia contra servidor público
M. Ponentes: Ricardo De La Pava Marulanda
Rafael María Delgado Ortiz

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En este caso, debo manifestar mi inconformidad parcial con la decisión, por cuanto en el caso de marras, la Sala Mayoritaria decidió no conceder al procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Estos son los argumentos que se plantearon en la ponencia parcialmente derrotada, en lo que incumbe:

- **¿Resulta admisible jurídicamente inaplicar la prohibición de concesión de beneficios y subrogados del artículo 68A del C.P. al delito de violencia contra servidor público?**

En ejercicio de su libertad configurativa en materia de política criminal, el Legislador ha venido desarrollando una serie de prohibiciones al otorgamiento de beneficios y subrogados cuando, entre otras cosas, el sujeto destinatario de la sanción penal sea condenado por uno de los delitos que se han enlistado en el artículo 68A del C.P.

En principio, con la expedición de la Ley 1453 de 2011, el legislador incluyó dentro de las prohibiciones varios tipos penales que guardaban directa relación con actos propios de corrupción, tales como el cohecho, concusión, prevaricato, entre otros, que consideraba de alto impacto social y que ameritaban la denegación de beneficios y subrogados.

Pero con la la Ley 1474 de 2011, o también llamada Estatuto Anticorrupción, norma que a su vez modificó nuevamente el artículo 68 A del código penal, se extendió esa prohibición a todas las personas que resultaren condenadas por delitos contra la Administración Pública –en general-, amparado ello en una política criminal de supuesta cero tolerancia a la corrupción, que pretendía el envío de un fuerte mensaje a la comunidad en materia de represión ejemplar y prevención general.

Fue por ello, que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio paso a la creación de la 1474 de 2011³, al referirse a la prohibición del otorgamiento de beneficios y subrogados, el congreso fue categórico al señalar:

³ Exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). Gaceta 607 de 2010.

2.2 Segundo capítulo: medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

La corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal, el cual puede estar descrito no solamente como un delito contra la Administración Pública, sino también como un crimen que afecta el patrimonio del Estado e incluso el patrimonio público, en aquellas situaciones en las cuales se afecte a una empresa por un acto de desviación de recursos o soborno. **En este sentido, este proyecto plantea una política de cero tolerancia a la corrupción** a través de diversas medidas que permitan al Estado no solamente ejercer una represión del fenómeno, sino también hacer un llamado preventivo general a que las personas que piensan incurrir en un acto de corrupción desistan de tal finalidad:

- a. **Se consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales en delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción**, manteniéndose los beneficios solo por colaboración siempre que esta sea efectiva, extendiendo esta excepción a los representantes legales de las matrices y subordinadas cuando estas incurran en el delito de soborno transnacional.

(...)

Este mandato quedó establecido en el inciso segundo del artículo 68A del C.P. que prohibió el otorgamiento de beneficios y subrogados a los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, situación que se perfeccionó con la expedición de la Ley 1704 de 2014, que incluyó esos comportamientos del 68A a la prohibición de otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, recordando que su espíritu iba encaminado a buscar la prisión como “*ultima ratio*” en nada varió que la prohibición de la 1474 de 2011, en materia de delitos contra la administración pública, tenía su asidero en actos de corrupción.

Nótese como el espíritu legislativo prohibitivo de la Ley 1474 de 2011 iba encaminado a convertir en ejemplarizante la sanción a aquellas personas que resultaran condenadas por delitos contra la administración pública, pero en un contexto de corrupción, vista esta como un flagelo de alto impacto social que merecía el mayor juicio de reproche, por medio de la denegación de beneficios y subrogados, prohibición que se ha mantenido incólume en su espíritu a través de las distintas reformas que ha tenido el listado del canon 68A del C.P.

En el contexto de la administración pública, la RAE define la corrupción como la “*práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores*”⁴ acepción que bien se aviene a lo que se buscaba evitar con la prohibición de beneficios y subrogados en materia de los delitos contra la administración pública que significaran una patente afectación a la actuación o a la economía del Estado.

Al revisar el texto normativo del delito de violencia contra servidor público, si bien es conducta prevista en el título XV de la ley 599 de 2000 “delitos contra la administración pública”, la protección que brinda extrapola ese bien jurídico y permea la moral, integridad física y la libertad del servidor en ejercicio de sus funciones.

La norma penal en comento castiga la acción de ejercer violencia, física o moral, en contra de un servidor público, ya sea en razón de sus funciones o para obligarlo a realizar u omitir un acto de su competencia o para efectuar una acción contraria a sus

⁴ <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>

deberes, conducta que no guarda ningún tipo de relación con actos de corrupción que atenten contra la administración pública.

Si bien la Corte Suprema de Justicia, por medio de los autos AP189-2018 y AP2173-2015, enfatizó que no era viable la concesión de beneficios y subrogados a personas condenadas por el delito de violencia contra servidor público por considerar que la norma prohibitiva no realizó distinciones sobre los delitos que fueran o no actos de corrupción, la Sala considera necesario apartarse de ese criterio, por las razones que se expondrán en líneas subsiguientes.

En primera medida, el criterio de la Corte Suprema antes reseñado, obedece a una interpretación gramatical de la norma en cuestión, que, si bien puede ser acertado, no es el único criterio hermenéutico válido para analizar si la prohibición del 68A se hace extensiva a todos los delitos dolosos contra la administración pública.

Pues bien, si se hace un ejercicio hermenéutico de carácter teleológico, a todas luces se observa que el espíritu de la norma prohibitiva iba encaminado a castigar con mayor severidad y vedar de beneficios y subrogados aquellos delitos que atentasen contra la administración pública que tuvieran desarrollo en el ámbito de la corrupción, situación que no se compadece con el delito de violencia contra servidor público pues, se itera, este tiene como conducta la realización de actos violentos en contra del servidor del Estado, sin que medie algún tipo de acción que busque corromperlo.

Echando mano también de la interpretación histórica, se tiene que las subsiguientes normas que efectuaron reformas a la prohibición del 68A, nunca variaron ese criterio teleológico antes reseñado; por el contrario, tuvieron fundamentos totalmente distintos a la ejemplarización de castigos hacia los actos de corrupción.

Por lo tanto, hacer extensiva esa prohibición a los delitos contra la administración pública que no comporten actos de corrupción, sería tanto como desconocer que la razón de ser, o lo querido por el legislador, fue castigar con mayor severidad la deshonestidad estatal y avalar que la prisión no sea usada como último recurso, encarcelando ciudadanos por delitos que, si bien constituyen una afrenta al funcionamiento del Estado, no tienen una connotación tan grave como otros que afectan de manera severa el patrimonio público o los principios que rigen a la actividad estatal.

Dicho de otra forma, el delito de violencia contra servidor público, si bien es de carácter doloso y afecta el bien jurídico tutelado en el título XV del C.P., no comporta un acto de corrupción susceptible de prohibición, tal como lo enseñaba el querer legislativo cuando introdujo la denegación de beneficios y subrogados, motivo más que suficiente para propender por la inaplicación de la prohibición del 68A en los eventos de condenas por el reato antes señalado.

Del caso concreto

En desarrollo de la audiencia del 447 procesal, la defensa del señor **Giraldo Sánchez** impetró el otorgamiento de la prisión domiciliaria para su prohijado, señalando que el delito de

violencia contra servidor público, si bien estaba incluido en la prohibición del 68A del C.P., no comportaba un acto de corrupción, en los términos del espíritu de la norma prohibitiva, que lo excluyera del otorgamiento de beneficios y subrogados.

El Juez, al momento de dictar la sentencia, negó la petición de la defensa por considerar que existía una expresa prohibición legal en punto de los delitos dolosos contra la administración pública.

Esta decisión fue censurada por el abogado defensor, bajo argumento similar al expuesto en el desarrollo de la audiencia del 447 procesal.

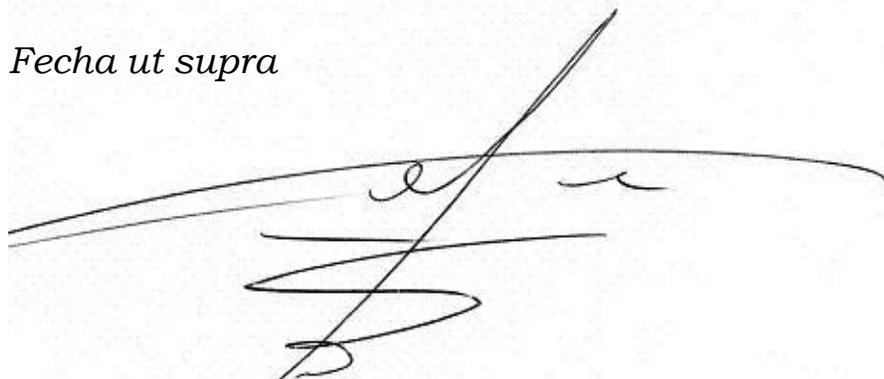
Desde ya, dirá la Magistratura que le asiste razón al censor y que la decisión de primera instancia será revocada en ese sentido, habida cuenta que el delito de violencia contra servidor público por el que resultó condenado el señor **Giraldo Sánchez** no comporta un acto de corrupción.

Apropiándose la Sala de los argumentos expuestos en la parte considerativa de este apartado, se tiene que indefectiblemente el espíritu del legislador iba encaminado a endurecer los castigos contra las personas halladas penalmente responsables de delitos contra la administración pública que comportaran actos de corrupción, situación que no se evidencia en este asunto, pues la configuración del delito de violencia contra servidor público, en este preciso evento, no constituyó un acto que fuera en detrimento del patrimonio estatal o que afectara de modo sustancial los principios que rigen la actividad pública.

Por el contrario, la actuación demuestra que la comisión del delito consistió en un acto de violencia desplegado por el ciudadano que iba encaminado a entorpecer un acto de imposición de comparendo en su contra y la inmovilización de su motocicleta, situación que evidentemente no comporta un acto de corrupción que se compadezca con la finalidad denotada del querer del legislador.

En estos términos dejo sentado mi parcial disenso.

Fecha ut supra

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO', written over a light gray background. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado